ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS No. FLO-CONT-SASI-008-2026.

OBJETO DE LA CONVOCATORIA. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) Y EL SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS DE LOS FRENTES DE SEGURIDAD QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PARA FORTALECER LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS Y OPERATIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Fecha: 15 de septiembre de 2026

1. **Observaciones presentadas por MARCELA PABÓN ROZO R.L COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER de fecha 7 de septiembre de 2026.**

Observación No.01

PRIMERA OBSERVACION: Aportes parafiscales para personas naturales

De igual forma, las personas naturales que actúen a título propio o dentro de un proponente plural, deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de los aportes al Sistema de seguridad social, aportando copia de los certificados de afiliación vigente o la planilla de pago al Sistema de seguridad social del último mes anterior a la fecha de cierre del proceso.

De forma adicional, en el caso de persona natural con personal a cargo, deberá acreditar el presente requisito con la presentación de las planillas de pago al Sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales de los últimos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

Se evidencia que la entidad solicita, para las personas naturales, que se allegue el soporte de pago de seguridad social correspondiente a los últimos seis meses a la fecha de presentación de la oferta.

Sin embargo, es de resaltar que de conformidad con el Concepto C-614 de 2020, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se tiene que "*La verificación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral cambia, dependiendo de si se trata de una persona natural o de una jurídica:* ***i) si es una natural, la entidad estatal verificará el pago al Sistema de Seguridad Social Integral cuando se realicen los pagos del contrato, es decir, durante su ejecución*** *y ii) si se refiere a una persona jurídica, el comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados se debe aportar con la presentación de la oferta, y este constituye un criterio de admisión de la misma; sin perjuicio de que durante la ejecución del contrato también se acredite el pago al sistema de seguridad social para pagar las cuentas o facturas. En los casos en los que opere, también constituye un requisito para la liquidación*"

Se solicita estructurar el requisito de conformidad con lo expresado, sin imponer requisitos más rigurosos a las personas naturales por su condición de tal.

Respuesta a la observación.

En cuanto a la exigencia relativa a que los proponentes personas naturales se encuentren al día en el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, su acreditación se sujetará a las condiciones correspondientes al escenario en el que se encuentre el proponente, así:

(i) Personas naturales sin personal a cargo: la acreditación del requisito se realizará mediante la presentación de la copia de los certificados de afiliación vigentes al Sistema de Seguridad Social Integral o de la planilla de pago de aportes correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de cierre del proceso, según resulte aplicable.

(ii) Personas naturales con personal a cargo: la acreditación del requisito se realizará mediante la presentación de las planillas que permitan verificar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de los aportes parafiscales correspondientes a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso, únicamente respecto de aquellos períodos en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

La exigencia de este requisito se encuentra soportada en las previsiones contenidas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 828 de 2003, que reguló lo referente al control de la evasión de los recursos parafiscales. Así mismo, se ha indicado que la exigencia del deber de realizar esta verificación al momento de *contratar* tiene como objetivo principal evitar la evasión por parte de los empleadores (*personas naturales o personas jurídicas*) de las cotizaciones al sistema de seguridad social y de los aportes parafiscales destinados al Instituto Colombia de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y el Sena. Para logar la finalidad señalada, el legislador impulso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores[1].

Ahora bien, el Consejo de Estado[2] en una decisión judicial en la que se analizaba la validez de la exigencia en los pliegos de condiciones de la certificación de pagos al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales *tanto a personas naturales y jurídicas*, dispuso lo siguiente:

> *" (…)*
>
> *En los pliegos de condiciones del concurso, junto con sus respectivas adendas, se estableció, entre otros aspectos, que quienes desearán participar en el proceso de selección, debían cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *"(…) 1.1.7.3 Certificación de pago de seguridad y aportes parafiscales: El proponente deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003 según los requerimientos de los presentes termino de referencia. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes deberá presentar esta certificación en original. La presentación de este documento no es subsanable y su no presentación generará el rechazo de la propuesta.*
>
> *(…) 2.1.1.8. Certificación de pago de los aportes de los empleados al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales: Las personas naturales y jurídicas deberán acreditar con su propuesta el pago de aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, cuando a ello haya ligar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En el caso de las personas jurídicas la certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal de la sociedad. Su omisión no será subsanable y generará el rechazo de la oferta. En el caso de los consorcio o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá presentar en forma independiente la certificación que acredita el pago de aportes parafiscales. LA OMISIÓN DE ESTÉ CERTIFICADO NO SERÁ SUBSANABLE Y GENERARÁ EL RECHAZO DE LA PROPUESTA.*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 2005-00409-01 (AP).
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2022, radicado No. 25000-23-26-000-2008-00085-02(54847).

(…) 3.1.5. Rechazo de las propuestas: Uno propuesta será admisible cuando haya sido presentada oportunamente y se ajuste a los términos de referencia. Se considera ajustada a los términos de referencia, la propuesta que cumpla todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentre incursa en ninguna de las siguientes causales:

- *Cuando la propuesta esté incompleta por no incluir alguno de los documentos exigidos en estos términos de referencia o cuando contenga defectos insubsanables de acuerdo con lo previsto en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993(…).*
- *En los demás casos expresamente establecidos en los presentes términos de referencia. (Las causales de rechazo deben ser expresas por ser sanciones para el oferente)*

4.3.2. Como se puede extraer del contenido textual de los numerales precitados, la exigencia de lo que los proponentes certifiquen estar al día en el pago de los aportes parafiscales se encuentra soportada en las previsiones contenidas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 828 de 2003, que reguló lo referente al control de la evasión de los recursos parafiscales. En dicha normatividad se determinó que los particulares – personas jurídicas o naturales- que pretendan celebrar, renovar o liquidar un contrato de cualquier naturaleza con entidades del sector público deberán cumplir, cuando a ello haya lugar, con sus obligaciones de pago a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA.

(…) En atención a lo expuesto en precedente, se reitera que lo indicado en los pliegos de condiciones, sobre el deber de certificar los pagos de los aportes parafiscales a cargo de quien pretendía ofertar y contratar con la UAESP, so pena de que su incumplimiento genere el rechazo de la oferta guarda consonancia y relación con lo regulado en la norma desarrollada".

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Entidad no acepta la observación, toda vez que la exigencia establecida tiene como finalidad verificar que los proponentes que ostenten la calidad de empleadores sean estos personas naturales o jurídicas, acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo relacionadas con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de los aportes parafiscales correspondientes a sus trabajadores.

Lo anterior responde al deber de la Entidad de establecer condiciones que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de los potenciales contratistas y, en particular, evitar que quienes mantienen obligaciones pendientes frente al Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales puedan acceder a la contratación pública sin haber acreditado previamente el cumplimiento de dichos deberes.

En consecuencia, se mantiene la exigencia establecida en los documentos del proceso, en los términos y bajo las condiciones allí previstas.

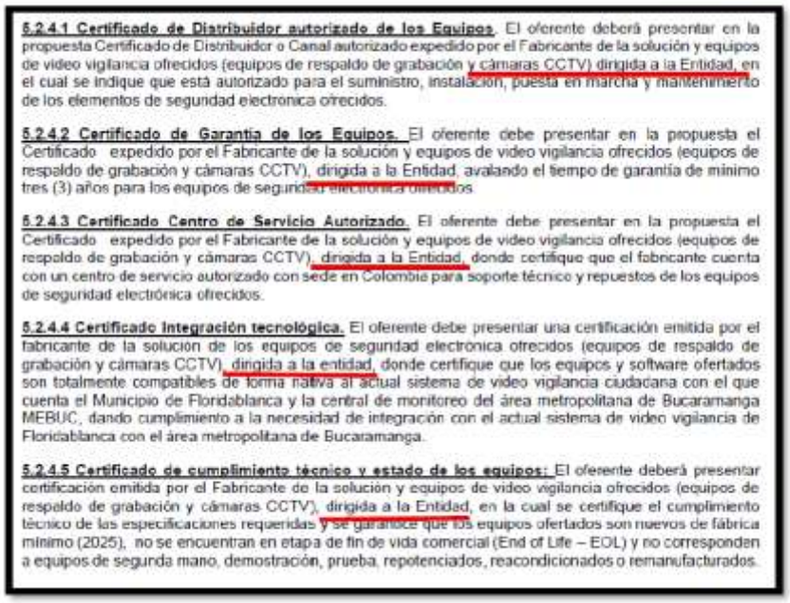
Observación No.02

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Certificados dirigidos a la entidad

Se evidencia que la entidad solicita que las certificaciones se encuentren dirigidas a la entidad.

Se solicita al municipio, con base en el estudio del sector, se indique el riesgo de ejecución contractual que se corre si las certificaciones no se encuentran dirigidas a la entidad, resaltando que el principio de buena fe se presume de acuerdo con la Constitución Nacional.

Por lo anterior, resulta prudente que la entidad elimine dicha condición, en lo relacionado a que la certificación se encuentre dirigida a una entidad.



5.2.4.1 Certificado de Distribuidor autorizado de los Equipos. El oferente deberá presentar en la propuesta Certificado de Distribuidor o Canal autorizado expedido por el Fabricante de la solución y equipos de video vigilancia ofrecidos (equipos de respaldo de grabación y cámaras CCTV) dirigida a la Entidad, en el cual se indique que está autorizado para el suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los elementos de seguridad electrónica ofrecidos.

5.2.4.2 Certificado de Garantía de los Equipos. El oferente debe presentar en la propuesta el Certificado expedido por el Fabricante de la solución y equipos de video vigilancia ofrecidos (equipos de respaldo de grabación y cámaras CCTV), dirigida a la Entidad, avalando el tiempo de garantía de mínimo tres (3) años para los equipos de seguridad electrónica ofrecidos.

5.2.4.3 Certificado Centro de Servicio Autorizado. El oferente debe presentar en la propuesta el Certificado expedido por el Fabricante de la solución y equipos de video vigilancia ofrecidos (equipos de respaldo de grabación y cámaras CCTV), dirigida a la Entidad, donde certifique que el fabricante cuenta con un centro de servicio autorizado con sede en Colombia para soporte técnico y repuestos de los equipos de seguridad electrónica ofrecidos.

5.2.4.4 Certificado Integración tecnológica. El oferente debe presentar una certificación emitida por el fabricante de la solución de los equipos de seguridad electrónica ofrecidos (equipos de respaldo de grabación y cámaras CCTV), dirigida a la entidad, donde certifique que los equipos y software ofertados son totalmente compatibles de forma nativa al actual sistema de video vigilancia ciudadana con el que cuenta el Municipio de Floridablanca y la central de monitoreo del área metropolitana de Bucaramanga MEBUC, dando cumplimiento a la necesidad de integración con el actual sistema de video vigilancia de Floridablanca con el área metropolitana de Bucaramanga.

5.2.4.5 Certificado de cumplimiento técnico y estado de los equipos: El oferente deberá presentar certificación emitida por el Fabricante de la solución y equipos de video vigilancia ofrecidos (equipos de respaldo de grabación y cámaras CCTV), dirigida a la Entidad, en la cual se certifique el cumplimiento técnico de las especificaciones requeridas y se garantice que los equipos ofertados son nuevos de fábrica mínimo (2025), no se encuentran en etapa de fin de vida comercial (End of Life – EOL) y no corresponden a equipos de segunda mano, demostración, prueba, repotenciados, reacondicionados o remanufacturados.

Respuesta a la observación.

Los certificados que se establecen en el numeral 3.4.3.1 al 3.4.3.5, y que bien se indicaron dentro del requerimiento técnico, no son simples certificados como un aspecto de forma, por el contrario, son certificados que en sentido material buscan validar que el fabricante de la solución ofertada por el proponente, acredite que la solución tecnológica es compatible de forma nativa con el sistema actual de videovigilancia de Floridablanca y con la central de monitoreo de la MEBUC existente, asimismo, el certificado técnico debe acreditar que los equipos son nuevos, mínimo 2025, y que no están en etapa EOL ni son equipos reacondicionados.

Por tanto, es totalmente razonable y adecuado, que los certificados que se estén dirigidos al Municipio: pues lo que se pretende es que el fabricante se pronuncie específicamente respecto de la solución ofrecida para este proceso, y no que el oferente aporte una certificación genérica, histórica o expedida para otro negocio.

Además, es pertinente aclarar que las certificaciones a las cuales hace referencia el observante no corresponden a certificaciones destinadas a acreditar por ejemplo la experiencia contractual del proponente. Se trata de documentos expedidos por el fabricante de la solución tecnológica ofertada mediante los cuales deben acreditarse circunstancias técnicas directamente relacionadas con los equipos y la solución que se ofrecen dentro del presente proceso.

Entre otras condiciones, mediante dichas certificaciones se acredita que el oferente se encuentra autorizado para el suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los equipos ofrecidos; el período de garantía; la existencia de un centro de servicio autorizado en Colombia; la compatibilidad e integración tecnológica de la solución ofrecida con la infraestructura actualmente instalada; y las condiciones técnicas y de fabricación de los equipos. En consecuencia, la exigencia de que tales documentos sean expedidos con destino a la Entidad persigue que el fabricante certifique específicamente las condiciones de la solución efectivamente ofrecida dentro del presente proceso de selección y su compatibilidad con la infraestructura tecnológica existente, evitando que se aporten documentos genéricos o correspondientes a soluciones diferentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito guarda relación directa con las condiciones técnicas del objeto contractual y, en consecuencia, mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación No.03

TERCERA OBSERVACION: Experiencia profesional especifica requerida para el personal

Se evidencia que la entidad solicita la experiencia profesional especifica del personal requerido en número de contratos, lo cual cercena la selección objetiva, limita a los posibles oferentes en la acreditación del requisito de personal requerido (Director de proyectos, Ingeniero de soporte – telecomunicaciones, Ingeniero residente, Responsable SG-SST, Consultor tecnológico.)

1	Director de Proyectos	1	• corrective. • Inspeccionar el progreso y aseguramiento de que se cumplan los plazos establecidos para el mantenimiento preventivo y correctivo.	**Experiencia Profesional Especifica:** Experiencia como Director de Proyectos en la ejecución de cuatro (4) contratos iniciados y terminados, cuyo objeto esté relacionado con proyectos de video vigilancia y/o seguridad electrónica.

Puede ocurrir que una persona cuente con la experticia necesaria para la correcta ejecución contractual pero solo haya suscrito un contrato en el cual lleve 10 años o más ejerciendo dicha función y

debido a la estructuración del requisito por parte de la entidad, esta persona no puede ser presentada para la acreditación del requisito de personal requerido.

En igual sentido, dentro del estudio del sector, no se advierte que la entidad haya analizado dicha particularidad que justifique la solicitud de experiencia por parte del personal requerido.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la entidad eliminar dicha condición cambiando de número de contratos a años de experiencia.

Respuesta a la observación.

La determinación de las condiciones de formación y experiencia son necesarias para garantizar la idoneidad del equipo de trabajo, las cuales deben guardar una relación directa y proporcional con las actividades que deberá desarrollar cada perfil y, al mismo tiempo, permitir una adecuada concurrencia de interesados dentro del proceso de selección.

Bajo ese entendido, para la estructuración del requisito objeto de observación, la Entidad tuvo en consideración, entre otros antecedentes, las condiciones establecidas en el proceso de contratación inmediatamente anterior adelantado para atender una necesidad de similares características, en el cual también se incorporó esta variable de experiencia. En consecuencia, no se trata de una condición novedosa introducida exclusivamente para el presente proceso, sino de un criterio que la Entidad ha venido utilizando para determinar la idoneidad del personal requerido para la ejecución de este tipo de proyectos.

Adicionalmente, como elemento de referencia y contraste frente a procesos de iguales o similares características, la Entidad tuvo en cuenta lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en la Licitación Pública No. CCENG-032-01-2020, adelantada para la estructuración del Acuerdo Marco mediante el cual se establecieron: (i) las condiciones para la contratación de Soluciones de Videovigilancia y sus Mantenimientos al amparo del Acuerdo Marco, así como el suministro de dichas soluciones y la prestación de los respectivos servicios por parte de los proveedores; (ii) las condiciones bajo las cuales las Entidades Compradoras se vincularían al Acuerdo Marco y adquirirían las Soluciones de Videovigilancia y sus Mantenimientos; y (iii) las condiciones para el pago de dichas soluciones.

En dicho proceso, la Agencia partió de reconocer que para la ejecución de esta clase de proyectos resulta necesario disponer de un personal mínimo encargado, entre otras actividades, de los procesos de instalación y mantenimiento de las soluciones de videovigilancia. A partir de esa

necesidad, estableció determinados perfiles y condiciones de formación y experiencia para el personal requerido, veamos:

Tabla 4 Perfil personal mínimo requerido de la Orden de Compra

Ítem	Director o gerente	Cantidad	Disponibilidad
Formación Académica	Ingeniero electrónico, eléctrico, telecomunicaciones o de sistemas, con especialización en administración de empresas, de negocios o pública, gerencia de proyectos, alta gerencia o telecomunicaciones, teleinformática, telemática, seguridad informática, administración de proyectos, evaluación de proyectos, administración de tecnologías de información, ciencias de la información y las comunicaciones o Ingeniería de Sistemas.	1	100%
Experiencia	**General:** mínimo ocho (8) años demostrada desde la expedición de la tarjeta profesional. **Específica:** en cinco (5) contratos en instalación de Soluciones de Videovigilancia Ciudadana, celebrados y ejecutados como Director o Gerente de Proyecto, en los últimos 10 años, contados a partir de la fecha de cierre del Proceso de Contratación.		
Ítem	**Un (1) Coordinador**	**Cantidad**	**Disponibilidad**
Formación Académica	Ingenieros electrónicos o eléctricos o electricistas o de telecomunicaciones o de sistemas.	1	100%
Experiencia	**General:** debe tener experiencia general de mínimo cinco (5) años contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional. **Específica:** tres (3) contratos celebrados y ejecutados en los últimos 10 años contados a partir de la fecha de cierre del Proceso de Contratación, como ingeniero residente o coordinador de proyectos de instalación en Sistemas de Videovigilancia Ciudadana, cuyo alcance incluya diseño, suministro, instalación, integración e implementación.		
Ítem	**Un (1) Coordinador HSEQ**	**Cantidad**	**Disponibilidad**
Formación Académica	Ingeniero industrial, ambiental o profesionales en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Debe contar con curso de alturas vigente y curso de coordinador de alturas.	1	100%
Experiencia	Debe tener experiencia mínima de cuatro (4) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional.		

En particular, se observa que dentro de los requerimientos establecidos para el personal mínimo, la Agencia no se limitó a exigir una determinada experiencia general medida en años, sino que incorporó igualmente condiciones de experiencia específica asociadas a la participación del profesional en la ejecución de contratos dentro de un período determinado.

Este antecedente resulta relevante como elemento de contraste, en tanto evidencia que, en procesos relacionados con soluciones de videovigilancia, la exigencia de experiencia específica para determinados integrantes del equipo de trabajo constituye un criterio utilizado para procurar que el personal encargado de actividades técnicas cuente con conocimientos y experiencia efectivamente relacionados con las labores que deberá ejecutar.

Incluso, al comparar dichas condiciones con las previstas en el presente proceso, se advierte que el antecedente analizado contempló requisitos de experiencia específica de mayor intensidad, sin que la Entidad haya trasladado automáticamente tales exigencias al presente procedimiento. Por el contrario, el requisito aquí establecido fue definido atendiendo las actividades concretas asignadas al perfil, procurando mantener un nivel de experiencia suficiente para garantizar su idoneidad, sin imponer condiciones superiores a las que razonablemente demanda la ejecución contractual.

Asimismo, se advierte que en el proceso adelantado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se presentó participación de un número plural de proveedores —19, según el antecedente analizado—, circunstancia que constituye un elemento adicional de referencia acerca de la existencia de agentes en el mercado interesados en procesos de esta naturaleza, aun cuando en aquel procedimiento fueron contempladas condiciones de experiencia para el personal técnico que, en algunos aspectos, resultaban más exigentes que las previstas en el presente proceso.

En todo caso, la Entidad precisa que la justificación del requisito cuestionado no descansa exclusivamente en su utilización en procesos anteriores ni en las condiciones establecidas por otras entidades. Estos antecedentes son utilizados como elementos de referencia y contraste. La razón

principal para mantener la exigencia corresponde a la necesidad de garantizar que el personal propuesto cuente con experiencia directamente relacionada con las actividades que deberá desarrollar durante la ejecución contractual, considerando la naturaleza, complejidad y responsabilidad asociadas al perfil.

Por lo anterior, la Entidad considera que la condición establecida guarda relación con las actividades a desarrollar, resulta adecuada para verificar la idoneidad del personal requerido y no se evidencia que constituya, por sí misma, una restricción injustificada a la participación o concurrencia de interesados.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones**.**

Observación No.04

CUARTA OBSERVACION: Experiencia general y especifica

Para acreditar esta experiencia general la Entidad solicita la presentación de hasta dos (02) contratos ejecutados, terminados y liquidados, cuyo objeto contractual contemple mantenimiento preventivo, correctivo y soporte de sistemas de video vigilancia con bolsa de bienes y/o servicios y/o repuestos cuyo valor o sumatoria de valores sea mayor o igual al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de seleccion expresado en SMMLV.

Los contratos deberán estar inscritos en el RUP y entre los mismos acreditar estar clasificados en los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) que se relacionan a continuación:

CLASE	NOMBRE
43201800	Dispositivos de almacenamiento
43211600	Computadores
43221700	Equipo fijo de red y componentes
43222500	Equipo de seguridad de red
43231500	Software funcional especifico de la empresa
43232300	Software de consultas y gestión de datos
45121500	Cámaras
46171600	Equipo de vigilancia y detección
81101700	Ingeniería eléctrica y electrónica
81111800	Servicios de sistemas y administración de componentes de sistemas
92121700	Servicios de sistemas de seguridad

Para el caso de proponentes plurales, el presente requisito podrá ser acreditado por cualquiera de sus integrantes.

Se advierte que la entidad solicita que los contratos ejecutados se encuentren identificados en 11 códigos en 5 segmentos diferentes.

Es de resaltar que la clasificación del proponente no puede confundirse con el registro de los contratos, la entidad debe verificar el objeto contractual que se encuentre acorde con lo requerido por la entidad y el valor de los contratos, pero no la clasificación de este, reitero, no puede pedírsele a un oferente que registre un contrato dependiendo de cada artículo que venda o que se utilice para la construcción de algo.

Si se revisan todos los pliegos tipo que se han estructurado por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se tiene que **ninguna matriz de experiencia solicita que el contrato se encuentre clasificado en los códigos UNSPSC**, ninguna, lo cual perfectamente puede trasladarse al resto de procesos de selección, por vía de analogía.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la entidad ajustar el requisito eliminando la condición relacionada con la acreditación de los códigos UNSPSC.

Respuesta a la observación.

Para dar respuesta a la observación, es necesario precisar dos aspectos diferentes entre sí. Una cosa es pretender que la clasificación del proponente en un código UNSPSC constituya por sí misma

un requisito de capacidad jurídica —lo cual no procede— y otra distinta utilizar la clasificación UNSPSC de los contratos inscritos en el RUP para verificar experiencia. Esto último sí es jurídicamente admisible. El artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, establece de forma categórica que los certificados de experiencia utilizados por los proveedores para acreditación su experiencia e inscribirla en el registro único de proponentes – RUP-, debe estar identificada con los códigos del clasificador de bienes y servicios. Por lo tanto, a diferencia de los sostenido en la observación la Entidad si puede acudir al Clasificador y exigir correspondencia de los contratos inscritos en el RUP con determinados códigos, particularmente al tercer nivel, sin que para el efecto la norma establezca una limitante sobre ello.

Ahora bien, sobre este aspecto en particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra[3] Eficiente ha establecido que para efectos de evaluar la experiencia en los pliegos de condiciones, sí se podrá acudir al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas para exigir, por ejemplo, que solo se tendrá por valedera la experiencia inscrita por el proponente en el RUP, que sea de contratos ejecutados que coincidan con algún código del Clasificador del Bienes y Servicios, en particular, en el tercer nivel del clasificador. Esto se desprende del artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, donde se señalan los requisitos habilitantes contenidos en el RUP, estableciendo frente a la experiencia lo siguiente:

> Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:
> […]
> 1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, *identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel* y su valor expresado en SMMLV.
>
> Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, *identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel* y su valor expresado en SMMLV. (Cursiva fuera de texto)

En armonía con lo anterior, la Circular Externa Única a que se hizo referencia previamente, en relación con el uso del Clasificador de Bienes y Servicios para efectos de acreditar la experiencia en los procedimientos de selección, estableció, en contraste con la "clasificación del proponente", que:

> "La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. *Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia*".

Es necesario aclarar que la codificación del proceso se hace con relación al objeto y alcance del contrato, para lo cual es imperativo resaltar que los códigos establecidos están relacionados con el anexo especificaciones y ficha técnica. Por otra parte, en cuanto a la acreditación de los códigos, la Entidad se permite indicar que los mismos se deben acreditar entre los contratos presentados, es decir, con la suma de los contratos presentados y no que cada uno tenga la totalidad de los códigos identificados.

Finalmente, resulta importante pronunciarse frente a la afirmación contenida en la observación, según la cual: "en ninguno de los documentos tipo que se han estructurado por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se solicita que el contrato se encuentre clasificado en los códigos UNSPSC".

Al respecto, la Entidad considera que dicha afirmación no resulta acertada en términos absolutos, toda vez que, al consultar los documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, es posible identificar antecedentes en los cuales la

[3] Ver Concepto No. C-406 del año 2023, Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

clasificación de los contratos de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas – UNSPSC ha sido incorporada como elemento para la acreditación de la experiencia.

A manera de ejemplo, en el Documento Base de los Documentos Tipo para los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, Versión 4, se estableció en el numeral 3.5.4 lo siguiente:

"***3.5.4 CLASIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EL "CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS"***

Los contratos aportados para efectos de acreditación de la experiencia requerida deben estar clasificados en alguno de los siguientes códigos:

Segmentos	*Familia*	*Clase*	*Nombre*
XX	*XX*	*XX*	*XXXX*
XX	*XX*	*XX*	*XXXX*
XX	*XX*	*XX*	*XXXX*
XX	*XX*	*XX*	*XXXX-*

[La Entidad Estatal deberá diligenciar el cuadro y exigir los contratos identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios bajo el segmento 72 y hasta el tercer nivel que sean concordantes con el objeto principal del objeto a ejecutar]

[En caso de que el proceso de contratación esté relacionado con las actividades de "obras férreas" previstas en la "Matriz 1-Experiencia", también se podrá incluir el segmento 25. Por su parte, si el proceso de contratación está relacionado con las actividades de "semaforización y/o señalización vertical" previstas en la "Matriz 1 – Experiencia", también se podrán incluir los segmentos 46, 73 u 81]

[En caso de que el Proceso de Contratación se adelante por lotes o segmentos la Entidad podrá indicar y discriminar en este espacio el clasificador de Bienes, Obras y Servicios de las Naciones Unidas según corresponda por lotes o segmentos]

Las personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia deberán indicar los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados con alguno de los documentos válidos establecidos en el pliego de condiciones para cada uno de los contratos aportados para la acreditación de la experiencia requerida. En el evento en el que dichos documentos no incluyan los códigos de clasificación, el representante legal del proponente deberá incluirlos en el Formato 3 – Experiencia".

La razón por la cual los Documentos Tipo no pueden prescindir de la acreditación de la experiencia ni de su identificación conforme al Clasificador de Bienes y Servicios radica en que esta condición no corresponde simplemente a una determinación discrecional de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, sino que encuentra fundamento directo en disposiciones de rango legal y reglamentario.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece el Registro Único de Proponentes – RUP como instrumento para la verificación de las condiciones habilitantes de los interesados en contratar con las entidades estatales, dentro de las cuales se encuentra la experiencia. A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, al regular los requisitos habilitantes contenidos en el RUP, dispone que para acreditar la experiencia el interesado debe aportar la información de los contratos celebrados para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

Por consiguiente, la utilización del Clasificador de Bienes y Servicios – UNSPSC para la identificación de la experiencia registrada en el RUP no surge exclusivamente de los Documentos Tipo ni constituye una metodología creada autónomamente por Colombia Compra Eficiente. Por el contrario, responde al esquema legal y reglamentario previsto para el registro, clasificación y verificación de la experiencia de los proponentes.

Desde esta perspectiva, la referencia efectuada anteriormente al numeral 3.5.4 del Documento Base de los Documentos Tipo para los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte debe entenderse como una manifestación de la aplicación de dicho marco normativo y, adicionalmente, como un elemento que permite controvertir la afirmación del observante según la cual en ninguno de los Documentos Tipo estructurados por Colombia Compra Eficiente se contempla que los contratos mediante los cuales se acredita experiencia se encuentren identificados con códigos del Clasificador de Bienes y Servicios.

En consecuencia, no resulta acertado prescindir de la utilización de códigos UNSPSC para la identificación de la experiencia como una condición obligatoria al régimen de contratación estatal, pues su utilización dentro del Registro Único de Proponentes encuentra fundamento expreso en las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

Observación No. 5

QUINTA OBSERVACIÓN: Publicidad de las cotizaciones



Se advierte que la entidad informa que el valor promedio UNITARIO fue consultado en el mercado por medio de cotizaciones, sin embargo, dichas cotizaciones no se encuentran publicadas, ni como documento aparte ni al interior de otro documento.

Resulta relevante para la comunidad en general saber qué empresas o personas naturales cotizaron, el valor de dichas cotizaciones, particularidades de la cotización, etc.

La publicidad de las cotizaciones es relevante para conocer qué personas (naturales o jurídicas) cotizan, en qué condiciones de plazo, lugar de ejecución, forma de pago, etc., en igual sentido, resulta importante para los oferentes al momento de realizar su oferta y para la comunidad en general, por lo que dicha información sí resulta de interés, máxime cuando se está solicitando mediante la presente observación dicha información.

Es de resaltar que la omisión por parte de la entidad vulnera el principio de publicidad de que trata el Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública, el cual hace referencia tanto a la oportunidad de las publicaciones como de la calidad de lo publicado, por lo que resulta pertinente insistir a la entidad en mantener buenas prácticas de contratación pública garantizando los principios fundamentales de dicho estatuto.

Respuesta a la observación.

Es importante precisar que los estudios de mercado elaborados y publicados por la Entidad sí contienen la información correspondiente a los valores cotizados por los distintos proveedores que participaron en la consulta realizada durante la etapa de estructuración del proceso. Dicha información se encuentra incorporada en los documentos que integran el expediente contractual y que fueron publicados con el proceso, razón por la cual no resulta acertado afirmar que la Entidad carece de un estudio de mercado que permita conocer las referencias de precios utilizadas para la determinación del presupuesto oficial.

En efecto, en los documentos correspondientes al presupuesto y al estudio de mercado se identifican y consolidan los valores obtenidos a partir de las cotizaciones recibidas, información que sirvió de fundamento para el análisis económico efectuado por la Entidad y para la estructuración del presupuesto del proceso.

Ahora bien, debe diferenciarse entre la elaboración y publicación del estudio de mercado y la publicación individual de cada uno de los documentos que sirvieron como soporte para su elaboración. El hecho de que las cotizaciones recibidas de los proveedores no hubiesen sido adjuntadas inicialmente como documentos independientes no permite concluir, por esa sola circunstancia, que la Entidad omitió realizar un estudio de mercado serio y sustentado, ni mucho menos que hubiera dejado de divulgar los resultados del análisis efectuado.

Por el contrario, se insiste en que la información resultante de las cotizaciones y utilizada para la determinación de los precios de referencia se encuentra incorporada en los documentos de presupuesto y estudio de mercado publicados por la Entidad, permitiendo a los interesados conocer los valores considerados durante la estructuración económica del proceso y la metodología empleada para la determinación del presupuesto oficial.

En consecuencia, la ausencia inicial de publicación individual de las cotizaciones constituye una circunstancia distinta de la existencia, elaboración y publicidad del estudio de mercado y de sus resultados, por lo que no resulta procedente equiparar ambas situaciones ni concluir que, por no haberse adjuntado inicialmente dichos soportes, la Entidad carecía de un análisis de mercado o había omitido determinar y dar a conocer las referencias de precios utilizadas para estructurar el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de garantizar la mayor publicidad y transparencia del proceso y permitir a los interesados consultar directamente los soportes que sirvieron de fundamento para la elaboración del estudio de mercado, la Entidad procederá a publicar las cotizaciones recibidas durante la etapa de estructuración, sin que ello implique modificación, complementación o elaboración posterior del estudio de mercado, toda vez que tales documentos corresponden a los soportes previamente obtenidos y utilizados para su elaboración.

Observación No.06

SEXTA OBSERVACIÓN: Aplicación artículo 8 de la ley 2119

Se solicita a la entidad incluir dentro del pliego de condiciones clausulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en los diferentes procesos de selección.

Respuesta a la observación.

La Entidad acepta la sugerencia; no obstante, se precisa que las medidas que eventualmente se incorporen en este punto estarán sujetas a la validación de los resultados y conclusiones que se deriven del análisis del sector, de manera que estas respondan a las condiciones y necesidades identificadas en dicho estudio y se encuentren debidamente sustentadas.

2. Observaciones presentadas por RAFAEL PABÓN LÓPEZ en representación de NETKLOIN DIGITAL SOLUTION S.A.S

Observación No. 01.

1. OBSERVACIÓN – PERFIL DEL DIRECTOR DE PROYECTO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el perfil establecido para el cargo de director de Proyecto, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del objeto contractual, el cual contempla actividades relacionadas con el mantenimiento y operación de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES), cuya adecuada ejecución involucra componentes tecnológicos, de sistemas de información, infraestructura y gestión de soluciones orientadas a la seguridad ciudadana.

En este sentido, consideramos pertinente que dentro de las profesiones habilitadas para acreditar el perfil de director de Proyecto se incluya la Ingeniería de Sistemas, toda vez que la formación de estos profesionales guarda relación directa con la planeación, dirección, administración, integración y supervisión de proyectos que involucran sistemas de información y soluciones tecnológicas.

La inclusión de esta profesión permitiría contar con un mayor número de profesionales que, de acuerdo con su formación y experiencia específica, pueden asumir las responsabilidades propias de la dirección de un proyecto de esta naturaleza, sin que ello implique una disminución en los estándares técnicos requeridos para su adecuada ejecución.

Así mismo, ampliar las profesiones que pueden acreditar el perfil contribuiría a garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, permitiendo la participación de profesionales cuya formación resulta pertinente frente a las características y necesidades del proyecto.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

Solicitamos incluir dentro de las profesiones habilitadas para el perfil de director de Proyecto la profesión de INGENIERÍA DE SISTEMAS, siempre que el profesional cumpla con los demás requisitos de formación, experiencia general y específica establecidos en el pliego de condiciones.

Agradecemos a la Entidad estudiar favorablemente la presente observación y realizar, de considerarlo procedente, el ajuste correspondiente en los documentos del proceso.

Respuesta a la observación.

La Entidad ACOGE la observación de acuerdo a las funciones asignadas al Director de Proyecto, la naturaleza y alcance del objeto contractual y las responsabilidades técnicas inherentes al cargo, la Entidad considera procedente ampliar el componente de formación profesional del perfil, permitiendo la participación de profesionales pertenecientes a ramas de la ingeniería afines, conexas o directamente relacionada con las funciones asignadas al Director de Proyecto y con los componentes tecnológicos que integran el objeto contractual. En este sentido, al director de Proyecto comprenden actividades de dirección, planeación, coordinación, seguimiento y administración de un proyecto que incorpora componentes tecnológicos, sistemas de videovigilancia, software, hardware y soluciones de seguridad electrónica, respecto de las cuales la formación en Ingeniería de Sistemas resulta afín.

Asimismo, se advierte que dentro de otros perfiles técnicos previstos en el equipo mínimo de trabajo, como el Ingeniero de Soporte-Telecomunicaciones y el Ingeniero Residente, el proyecto de pliego ya contempla la Ingeniería de Sistemas como profesión admisible; en todo caso, la inclusión de esta profesión no implica la disminución de las condiciones de idoneidad requeridas, toda vez que el profesional deberá acreditar igualmente el posgrado, la experiencia profesional general, la experiencia específica y los demás requisitos establecidos para el perfil. En consecuencia, la Entidad realizará el correspondiente ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No. 02.

2. OBSERVACION – PERFIL DEL DIRECTOR DE PROYECTO – REQUISITOS DE TRABAJO EN ALTURAS

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la exigencia establecida para el perfil de Director de Proyecto, específicamente la relacionada con:

"Contar con certificado de Coordinador de Trabajo Seguro en Alturas y certificado vigente Curso de Trabajo en Alturas trabajador autorizado o reentrenamiento, conforme a la Resolución 4272 de 2021."

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas al Director de Proyecto se contempla "Realizar actividades de inspección y trabajo en alturas". Consideramos importante revisar la pertinencia de esta exigencia frente a la naturaleza y alcance de las funciones propias de dicho cargo, dado que el Director de Proyecto desarrolla principalmente actividades de dirección, coordinación, seguimiento, planeación y gestión administrativa y técnica del contrato.

De acuerdo con la estructura de perfiles establecida en el proceso, se evidencia que los cargos de Residente e Ingeniero de Soporte también cuentan con exigencias relacionadas con trabajo en alturas, perfiles que por la naturaleza de sus actividades tienen una participación más directa en la ejecución, supervisión técnica e intervención en campo.

En ese sentido, consideramos que la exigencia de contar con certificación como Coordinador de Trabajo en Alturas para el Director de Proyecto podría resultar innecesaria cuando dicho profesional no tenga dentro de sus actividades habituales la ejecución o coordinación directa de trabajos en alturas, especialmente cuando el proyecto cuenta con personal técnico y operativo destinado específicamente a las actividades de campo.

Lo anterior no pretende desconocer las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo ni los requisitos establecidos en la Resolución 4272 de 2021, sino solicitar que estos sean asignados de manera proporcional y acorde con las funciones efectivamente desarrolladas por cada perfil. De esta manera, se garantiza que el personal que realice o coordine directamente las actividades de trabajo en alturas cuente con la formación y certificación correspondiente, sin trasladar dicho requisito a un cargo cuya función principal corresponde a la dirección integral del proyecto.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar el requisito de trabajo en alturas exigido para el Director de Proyecto, eliminando la obligación de acreditar el certificado de Coordinador de Trabajo Seguro en Alturas y el certificado como trabajador autorizado o reentrenamiento, cuando dentro de sus funciones no se requiera la ejecución o coordinación directa de trabajos en alturas.

En su lugar, solicitamos que dichos requisitos sean exigidos a los perfiles técnicos y operativos que efectivamente ejecuten, supervisen o coordinen las actividades de trabajo en alturas, como los residentes o ingenieros de soporte contemplados dentro del equipo de trabajo del proyecto.

Lo anterior, con el propósito de que los requisitos establecidos guarden correspondencia con las funciones y responsabilidades de cada perfil, sin afectar las condiciones de seguridad requeridas para la ejecución del contrato y favoreciendo, a su vez, la pluralidad de oferentes y la participación efectiva de profesionales idóneos

Respuesta a la observación.

Las funciones del Director del proyecto se encuentran definidas en el requerimiento técnico y por ende incorporadas a los estudios y documentos previos y el pliego de condiciones, allí, se le asignó expresamente al Director funciones operativas de trabajo en alturas. Dentro de sus funciones aparecen actividades de inspección y trabajo en alturas, por lo tanto, el perfil exige certificado de Coordinador de Trabajo Seguro en Alturas y certificado vigente como trabajador autorizado o reentrenamiento.

Por tanto, la condición requerida parte del componente funcional establecido para este perfil, en el cual, incluyó como actividad directa a ejecutar por el Director la de funciones operativas de trabajo

en alturas, así como las labores de inspección y trabajo en alturas, lo cual se debe encontrar acorde con la Resolución 4272 de 2021.

Ahora, si bien el proyecto de pliego asignó como función principal del Director de Proyecto lo correspondiente a la dirección, planeación, coordinación, seguimiento y control integral de la ejecución contractual, también lo es, que se le asignaron funciones relacionadas con inspección y trabajo en alturas, por lo tanto, no se accede a la solicitud de suprimir este requisito.

Observación No.3

3. OBSERVACIÓN – REQUISITO DE CURSO DE RECONOCIMIENTO DEL RETIE PARA EL RESPONSABLE DEL SG-SST

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito establecido para el perfil de Responsable del SG-SST, según el cual se exige:

"Contar con curso de Reconocimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE con una duración mínima de 60 horas."

Al analizar integralmente el perfil establecido en el documento del proceso, se observa que para el cargo de responsable del SG-SST se exige formación como técnico, tecnólogo o profesional en Salud Ocupacional o Seguridad y Salud en el Trabajo, o profesional en cualquier área con posgrado en dichas disciplinas, además de licencia vigente para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia general certificada.

Dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, la planificación y gestión documental del SG-SST, inspecciones de seguridad, capacitación, gestión de incidentes y emergencias, identificación de peligros y control de riesgos. Así mismo, se establece como función especifica la de emitir y validar permisos de trabajo de alto riesgo (alturas y/o eléctrico).

Frente a lo anterior, entendemos y compartimos la necesidad de que el profesional encargado del SG-SST cuente con los conocimientos necesarios para identificar y gestionar los riesgos asociados a las actividades eléctricas que se desarrollen durante la ejecución del contrato. No obstante, consideramos necesario revisar si la exigencia de un curso específico de Reconocimiento del RETIE con una intensidad mínima de 60 horas resulta proporcional y directamente necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas a este perfil.

El Decreto 1072 de 2015 establece que los requisitos de conocimiento y práctica en Seguridad y Salud en el Trabajo deben guardar relación con los aspectos de la ejecución de los deberes y obligaciones y con la prevención de los accidentes y enfermedades laborales. Igualmente, el SG-SST debe orientarse a la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos y establecimiento de los respectivos controles.

En ese sentido, consideramos que las funciones asignadas al Responsable del SG-SST relacionadas con la verificación de permisos de trabajo, identificación de peligros, inspección de condiciones de seguridad y control de riesgos eléctricos no necesariamente implican que dicho profesional deba desarrollar actividades propias de diseño, construcción, intervención, mantenimiento o certificación de instalaciones eléctricas, las cuales corresponden al personal que cuente con las competencias técnicas y legales específicas para su ejecución.

Por lo anterior, solicitamos que la Entidad evalúe la posibilidad de que el conocimiento requerido en materia de riesgo eléctrico y RETIE pueda acreditarse mediante formación académica, capacitación específica, certificaciones relacionadas o experiencia directamente asociada con la gestión del riesgo eléctrico, sin limitar dicha competencia exclusivamente a un curso de 60 horas.

Esta consideración permitiría mantener el nivel de seguridad requerido para la ejecución del contrato, al tiempo que se evita establecer una condición que pueda resultar excesiva frente al alcance real de las funciones del Responsable del SG-SST y que podría limitar la participación de profesionales que cumplen con la formación, licencia y experiencia exigidas para desempeñar este cargo.

Cabe señalar que la solicitud no pretende desconocer la importancia del RETIE ni de la gestión del riesgo eléctrico. Por el contrario, se busca que exista una adecuada distribución de competencias entre el profesional responsable del SG-SST y el personal técnico que efectivamente ejecutará las actividades eléctricas, de manera que cada integrante del equipo cuente con las competencias correspondientes a sus responsabilidades



SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el requisito consistente en acreditar un curso de Reconocimiento del RETIE con una duración mínima de 60 horas para el Responsable del SG-SST, y considerar que dicha competencia pueda acreditarse mediante capacitación, formación o experiencia equivalente relacionada con la gestión del riesgo eléctrico y el cumplimiento del RETIE.

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere indispensable mantener la exigencia de las 60 horas, solicitamos se indique el fundamento técnico y normativo que determina específicamente dicha intensidad horaria para el perfil del Responsable del SG-SST, así como la relación directa entre este requisito y las funciones asignadas al cargo.

Calle 3 #11E - 38 Quinta Oriental
Teléfonos: (607)5480328 - CEL:315 781 0517
NIT. 900808668-5

NETKSLN DIGITAL SOLUTIONS

Lo anterior, con el propósito de garantizar que los requisitos de participación sean proporcionales, pertinentes y directamente relacionados con las responsabilidades del perfil, sin afectar las condiciones de seguridad requeridas para la ejecución del contrato ni la pluralidad de profesionales que pueden acreditar su idoneidad.

Respuesta a la observación.

Revisado el planteamiento efectuado, la Entidad considera necesario mantener dentro del perfil del Responsable del SG-SST conocimientos relacionados con la identificación, prevención y gestión de los riesgos eléctricos, atendiendo a las actividades que se desarrollarán durante la ejecución contractual y a las funciones asignadas a dicho profesional, entre ellas las relacionadas con la gestión y validación de permisos para trabajos de alto riesgo.

No obstante, revisada la estructuración del requisito, se considera procedente ajustar la forma específica mediante la cual deberá acreditarse dicha competencia, toda vez que el propósito de la exigencia consiste en garantizar que el Responsable del SG-SST cuente con conocimientos suficientes para identificar y gestionar los riesgos eléctricos asociados a la ejecución contractual, y no en atribuirle funciones propias del personal técnico encargado del diseño, construcción, intervención o certificación de instalaciones eléctricas.

En consecuencia, la Entidad ajustará el requisito permitiendo que los conocimientos relacionados con riesgo eléctrico y RETIE puedan acreditarse mediante capacitación o formación pertinente directamente relacionada con dichas materias, eliminando la exigencia de una intensidad horaria mínima de sesenta (60) horas.

Las demás condiciones de formación, licencia y experiencia establecidas para el perfil se mantendrán.

Observación No.4.

4. OBSERVACION – SOLICITUD DE ELIMINACION DEL PERFIL DE CONSULTOR TECNOLÓGICO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la necesidad de mantener dentro del equipo mínimo de trabajo el perfil denominado Consultor Tecnológico, teniendo en cuenta las funciones establecidas para dicho cargo y su evidente coincidencia con las responsabilidades asignadas al Ingeniero Residente.

De la revisión de los perfiles establecidos en el proceso se observa que el Consultor Tecnológico tiene asignadas funciones relacionadas con la verificación de las actividades conforme a la programación contractual, soporte técnico, coordinación del personal operativo, coordinación de actividades técnicas e integración de los sistemas de videovigilancia, supervisión de conexiones y configuración de software y hardware, control de materiales, herramientas y equipos, control y registro de actividades en sitio, gestión de informes de avance y verificación del cumplimiento de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo.

Estas actividades coinciden de manera sustancial con las funciones asignadas al Ingeniero Residente, quien, además de desarrollar funciones equivalentes de coordinación, soporte, seguimiento, control y verificación de las actividades de mantenimiento, tiene asignadas responsabilidades adicionales relacionadas con la supervisión en campo y el cumplimiento de las directrices de trabajo en alturas.

En consecuencia, al comparar integralmente ambos perfiles, no se evidencia una diferenciación sustancial que permita establecer con claridad cuál sería la responsabilidad específica y exclusiva del Consultor Tecnológico que no pueda ser desarrollada por el Ingeniero Residente dentro de la ejecución del contrato.

Esta situación adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el objeto contractual corresponde a la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas objeto del contrato, y no a la ejecución de un proyecto de desarrollo, implementación o transformación tecnológica que, por su complejidad, pudiera justificar la incorporación de un consultor especializado con funciones independientes.

En este sentido, consideramos que la conformación del equipo de trabajo debe responder a una necesidad real y directamente relacionada con el objeto contractual, evitando la incorporación de perfiles cuyas funciones se superpongan o dupliquen las responsabilidades de otros integrantes del equipo.

La permanencia simultánea de un Ingeniero Residente y un Consultor Tecnológico con funciones sustancialmente coincidentes podría generar una duplicidad en la coordinación, seguimiento,

supervision y control de las actividades de mantenimiento, sin que se identifique un beneficio tecnico adicional claramente diferenciado que justifique la necesidad de ambos cargos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar la inclusión del perfil de Consultor Tecnológico dentro del equipo mínimo de trabajo y evaluar su eliminación, teniendo en cuenta que las funciones establecidas para dicho cargo pueden ser asumidas por el Ingeniero Residente, quien cuenta con responsabilidades similares e incluso adicionales relacionadas con la ejecución, seguimiento y control de las actividades en campo.

La presente solicitud se formula igualmente con el propósito de promover una adecuada estructuración del equipo de trabajo, en la cual cada perfil responda a una necesidad concreta, diferenciada y proporcional al alcance del objeto contractual, evitando cargas administrativas y costos asociados a perfiles que presentan una duplicidad funcional.

SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Eliminar el perfil de Consultor Tecnológico del equipo mínimo de trabajo, considerando que las funciones asignadas a este cargo se encuentran sustancialmente contenidas dentro de las responsabilidades del Ingeniero Residente.

2. Ajustar, en consecuencia, la estructura del equipo de trabajo y los requisitos económicos asociados a dicho perfil, teniendo en cuenta que se trata de un proceso cuyo objeto corresponde principalmente al mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas objeto del contrato.

3. En caso de considerar indispensable mantener el cargo de Consultor Tecnológico, solicitamos a la Entidad indicar y justificar técnicamente cuáles son las funciones, responsabilidades y productos específicos que serán desarrollados exclusivamente por este perfil y que no pueden ser asumidos por el Ingeniero Residente, teniendo en cuenta la coincidencia sustancial de las funciones actualmente establecidas para ambos cargos.

Consideramos que esta revisión contribuiría a una mayor eficiencia en la conformación del equipo de trabajo, evitando la duplicidad de funciones y procurando que los recursos destinados a la ejecución contractual correspondan a necesidades efectivamente justificadas y directamente relacionadas con el alcance del objeto contractual.

Respuesta a la observación.

Revisada la observación y efectuada la comparación entre las funciones asignadas al Ingeniero Residente y al Consultor Tecnológico, la Entidad advierte que si bien la redacción contenida en el proyecto de pliego puede presentar coincidencias entre algunas de las actividades atribuidas a ambos perfiles, particularmente en aspectos relacionados con soporte técnico, coordinación de actividades, integración de sistemas y configuración de software y hardware, la entidad busca con este perfil contar con un profesional de mayor especialización estratégica, por eso, se exige que sea Ingeniero de Telecomunicaciones o Electrónico, con especialización en redes, diez años de experiencia, formación en Smart Cities/ciudades inteligentes y experiencia como Director, líder de consultoría o Consultor en proyectos relacionados.

Por esta razón, la entidad NO ACOGE la solicitud de eliminación del perfil de Consultor Tecnológico; no obstante, acoge la observación en cuanto a la necesidad de precisar y diferenciar sus funciones de una mejor forma.

3. Observaciones presentadas por INGENIERIA ESPECIALIZADA EN COMUNICACIONES INGEECOM.

Observación No.1

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Proceso: FLO-CONT-SASI-008-2026
Asunto: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones

En ejercicio del derecho de participación de los interesados dentro de la etapa de proyecto de pliego de condiciones, nos permitimos formular las siguientes observaciones, orientadas a procurar que las condiciones de participación previstas por la Entidad permitan verificar efectivamente la idoneidad técnica de los futuros oferentes, preservando al mismo tiempo la pluralidad, la libre concurrencia, la selección objetiva y la proporcionalidad de los requisitos establecidos.

Debe recordarse que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como conforme a los postulados que rigen la función administrativa. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política somete la función administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De manera particular, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que los pliegos establezcan requisitos objetivos y contengan reglas objetivas, justas, claras y completas, que permitan la presentación de ofrecimientos comparables y aseguren una escogencia objetiva. La misma disposición exige definir con precisión las condiciones de los bienes y servicios y evitar reglas que induzcan a error a los interesados.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone expresamente que las exigencias relacionadas con capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organización deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.

Finalmente, el artículo 2.2.1.1 .1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que para determinar los requisitos habilitantes la Entidad debe considerar, entre otros aspectos, el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

Bajo estas consideraciones se presentan las siguientes observaciones:

OSBSERVACIÓN No. 1 – AMPLIACIÓN DE LAS RAMAS DE INGENIERÍA ADMITIDAS PARA LOS PERFILES DEL EQUIPO MÍNIMO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar los requisitos de formación profesional establecidos para los perfiles técnicos del equipo mínimo de trabajo, toda vez que en diferentes cargos se establecen de manera taxativa determinadas denominaciones de ingeniería, tales como Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Eléctrica.

Consideramos pertinente que, además de las profesiones expresamente señaladas para cada perfil (Consultor Tecnologico), se permita la participación de profesionales pertenecientes a **ramas de la ingeniería afines, conexas o relacionadas con el objeto contractual y con las actividades que deberán desarrollarse durante la ejecución del contrato**, siempre que estos acrediten integralmente los demás requisitos de formación, experiencia y certificaciones técnicas establecidos por la Entidad.

La idoneidad de un profesional para desempeñar las funciones técnicas requeridas no necesariamente depende exclusivamente de la denominación específica de su título de pregrado,

sino de la correspondencia material entre su formación académica, conocimientos, experiencia profesional y las funciones que efectivamente deberá desarrollar durante la ejecución contractual.

El objeto del proceso comprende actividades relacionadas con mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de videovigilancia y seguridad electrónica, integración tecnológica, telecomunicaciones, configuración de hardware y software, infraestructura de comunicaciones, soporte técnico y demás componentes asociados. En consecuencia, pueden existir distintas ramas de la ingeniería cuyo campo de formación y ejercicio profesional guarde una relación directa con dichas actividades, aunque la denominación del respectivo título no coincida literalmente con alguna de las actualmente incluidas en el proyecto de pliego.

A manera meramente enunciativa, podrían encontrarse en esta situación profesionales provenientes de áreas como **Ingeniería Física, Ingeniería de Software, Ingeniería Mecatrónica**, siempre que exista una afinidad material verificable con las funciones del respectivo perfil y que el profesional cumpla integralmente los demás requisitos académicos, técnicos y de experiencia exigidos.

Esta posibilidad encuentra además respaldo en la regulación del ejercicio profesional de la ingeniería. El artículo 4 de la Ley 842 de 2003 reconoce como profesiones afines aquellas cuyo ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería o cuyo campo ocupacional es conexo con ella, utilizando incluso la expresión abierta **"entre otras"** al referirse a las profesiones comprendidas en dicha categoría. El artículo 5 de la misma ley contempla, además, la evolución de las modalidades, programas y títulos académicos relacionados con la ingeniería.

De esta manera, consideramos que la verificación de la idoneidad debería efectuarse mediante una **valoración integral del perfil profesional**, atendiendo no solamente a la denominación literal del pregrado, sino también a la afinidad académica, formación posgradual cuando corresponda, experiencia profesional general, experiencia específica y certificaciones técnicas exigidas por la propia Entidad.

Esta solicitud no pretende reducir los estándares técnicos establecidos en el proceso ni eliminar los requisitos de experiencia o especialización exigidos, sino permitir que estos sean acreditados por un universo razonablemente más amplio de profesionales que materialmente poseen las competencias requeridas.

Adicionalmente, esta ampliación contribuiría a materializar los principios de **igualdad, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva**, al permitir que profesionales técnicamente idóneos sean valorados bajo condiciones equivalentes, sin afectar los estándares de calidad y experiencia definidos por la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad **ampliar las profesiones admisibles para los perfiles del equipo mínimo**, incorporando dentro de cada uno de ellos la posibilidad de acreditar otras ramas de la ingeniería afines, conexas o relacionadas con el objeto contractual y con las funciones correspondientes.

Se propone incorporar una disposición (Consultor tecnológico) en los siguientes términos;

> "Educación y Experiencia Profesional General: Ingeniero de Telecomunicaciones o electrónico o mecatrónico o físico..."

Respuesta Observación No.1

Analizada la observación presentada, la Entidad se permite informar que se acepta parcialmente la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos establecidos por las entidades dentro de los procesos de selección deben guardar correspondencia con la naturaleza, alcance y valor del contrato, de manera que permitan verificar objetivamente la capacidad e idoneidad requerida para su adecuada ejecución. En igual sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la determinación de los requisitos habilitantes debe atender, entre otros elementos, al riesgo del proceso, su valor, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes.

En ese sentido, si bien corresponde a la Entidad, dentro del ámbito de la planeación contractual,

establecer la formación académica, experiencia y demás condiciones que debe acreditar el personal requerido para la ejecución del contrato, tales exigencias deben encontrarse materialmente relacionadas con las funciones asignadas a cada perfil y no establecer restricciones superiores a las necesarias para acreditar su idoneidad.

Para el caso particular del Consultor Tecnológico, el proyecto de pliego contempla funciones asociadas, entre otras, con el soporte técnico del contrato, la verificación de los sistemas de videovigilancia y seguridad, la coordinación de actividades de integración tecnológica y el apoyo a las actividades de conexión y configuración de los sistemas.

Bajo este contexto, y revisada la correspondencia entre las actividades asignadas al perfil y los campos de formación profesional, la Entidad considera procedente ampliar las profesiones inicialmente previstas para permitir igualmente la participación de profesionales en Ingeniería Mecatrónica e Ingeniería Física, siempre que acrediten integralmente los demás requisitos académicos, de experiencia y certificaciones técnicas establecidos para el cargo.

Lo anterior resulta además concordante con los artículos 4 y 5 de la Ley 842 de 2003, que reconocen la existencia de profesiones afines a la ingeniería y contemplan la evolución de las modalidades, programas y títulos académicos relacionados con esta disciplina. No obstante, se precisa que dichas disposiciones no implican que cualquier profesión afín a la ingeniería deba ser admitida automáticamente para un determinado perfil contractual, pues corresponde a la Entidad establecer las profesiones cuya formación guarde correspondencia objetiva con las actividades concretas que deberán desarrollarse durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de incorporar de manera genérica cualquier rama de ingeniería “afín, conexa o relacionada”, debido a que una disposición de tal amplitud impediría determinar de manera previa, clara y objetiva las profesiones admisibles y trasladaría al momento de evaluación de las ofertas la determinación de la afinidad de cada título profesional.

Por lo anterior, se acepta parcialmente la observación, en el sentido de ampliar las profesiones expresamente admisibles para el perfil de Consultor Tecnológico a Ingeniería Mecatrónica e Ingeniería Física, manteniéndose incólumes los restantes requisitos de formación, experiencia general, experiencia específica y certificaciones técnicas establecidos por la Entidad.

El ajuste correspondiente será incorporado en el pliego de condiciones definitivo.

4. **Observaciones presentadas por Yuly Andrea Jaramillo Correa en representación de UPKS.**

Observación No.1

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ajustar el requisito de experiencia, permitiendo acreditar contratos cuyo objeto, alcance o actividades sean iguales, similares o relacionadas con el objeto del proceso, y no exigir coincidencia literal en la redacción del objeto contractual.

En el mercado existen empresas con amplia trayectoria y experiencia real en mantenimiento, soporte, instalación y suministro de sistemas de videovigilancia, cuyos contratos pueden variar en su denominación porque no existe un pliego estándar nacional que obligue a todas las entidades contratantes a redactar los objetos bajo una misma fórmula textual. Exigir literalidad podría excluir oferentes técnicamente idóneos por una diferencia meramente formal.

Por lo anterior, solicitamos que la Entidad valore la experiencia por su contenido material, alcance, actividades ejecutadas y relación con el objeto a contratar, admitiendo experiencia igual, similar o relacionada, en aplicación de los principios de pluralidad, selección objetiva y proporcionalidad.

Respuesta a la Observación.

Analizada la observación, la Entidad se permite aclarar que para la acreditación de la experiencia no se exigirá que el objeto de los contratos aportados reproduzca de manera literal el objeto del presente proceso de selección**.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del requisito de experiencia consiste en verificar que el proponente haya adquirido, a través de la ejecución previa de contratos,

los conocimientos y capacidades necesarios para atender adecuadamente las actividades que conforman el objeto que pretende contratar la Entidad.

En este sentido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones de experiencia establecidas como requisitos habilitantes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Asimismo, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que su determinación debe considerar, entre otros elementos, los riesgos del proceso, su valor, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes.

Por consiguiente, la verificación de la experiencia se realizará atendiendo al contenido material de los contratos aportados**,** para lo cual podrá considerarse que dentro de su objeto se evidencie o demuestre la ejecución de actividades que se exigen tanto en la experiencia general como especifica, validando entre otras cosas obligaciones y actividades efectivamente ejecutadas y siempre que permitan establecer de manera objetiva que el proponente ejecutó las actividades requeridas por la Entidad.

Asimismo, para la experiencia específica se admiten contratos cuyo objeto corresponda al suministro e instalación, puesta en funcionamiento y/o mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de videovigilancia o circuitos cerrados de televisión. La utilización de las expresiones “y/o” permite acreditar distintas combinaciones de actividades relacionadas materialmente con el alcance requerido.

Adicionalmente, se insiste la Entidad no limita su análisis al título del contrato, sino que verifica las actividades efectivamente ejecutadas, incluyendo componentes relacionados con cámaras, fibra óptica, servidores de video, enlaces WAN, software de gestión, alarmas comunitarias y demás elementos asociados al alcance tecnológico del proceso.

En consecuencia, el criterio solicitado por el observante ya se encuentra sustancialmente previsto en los documentos del proceso, pues la experiencia se valora por su correspondencia material y no por una coincidencia textual.

Por lo anterior, la Entidad NO ACOGE la solicitud de modificación, toda vez que no resulta necesario ajustar el requisito en los términos propuestos.

En todo caso, la aclaración que acá se hace no implica la eliminación o flexibilización de las actividades específicas de experiencia requeridas**,** las cuales obedecen a los componentes técnicos del objeto contractual. En consecuencia, los contratos aportados deberán permitir acreditar efectivamente la experiencia en las actividades señaladas en el pliego, sin que para ello resulte necesaria una coincidencia literal en la denominación de los respectivos objetos contractuales.

Observación No.2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar la exigencia de que las certificaciones de fabricante, garantía, centro de servicio, integración tecnológica y demás documentos similares deban estar dirigidos específicamente al Municipio de Floridablanca**.**

Respuesta a la observación.

Los certificados que se establecen en el numeral 3.4.3.1 al 3.4.3.5, y que bien se indicaron dentro del requerimiento técnico, no son simples certificados como un aspecto de forma, por el contrario, son certificados que en sentido material buscan validar que el fabricante de la solución ofertada por el proponente, acredite que la solución tecnológica es compatible de forma nativa con el sistema actual de videovigilancia de Floridablanca y con la central de monitoreo de la MEBUC existente, asimismo, el certificado técnico debe acreditar que los equipos son nuevos, mínimo 2025, y que no están en etapa EOL ni son equipos reacondicionados.

Por tanto, es totalmente razonable y adecuado, que los certificados que se estén dirigidos al Municipio: pues lo que se pretende es que el fabricante se pronuncie específicamente respecto de

la solución ofrecida para este proceso, y no que el oferente aporte una certificación genérica, histórica o expedida para otro negocio.

Además, es pertinente aclarar que las certificaciones a las cuales hace referencia el observante no corresponden a certificaciones destinadas a acreditar por ejemplo la experiencia contractual del proponente. Se trata de documentos expedidos por el fabricante de la solución tecnológica ofertada mediante los cuales deben acreditarse circunstancias técnicas directamente relacionadas con los equipos y la solución que se ofrecen dentro del presente proceso.

Entre otras condiciones, mediante dichas certificaciones se acredita que el oferente se encuentra autorizado para el suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los equipos ofrecidos; el período de garantía; la existencia de un centro de servicio autorizado en Colombia; la compatibilidad e integración tecnológica de la solución ofrecida con la infraestructura actualmente instalada; y las condiciones técnicas y de fabricación de los equipos. En consecuencia, la exigencia de que tales documentos sean expedidos con destino a la Entidad persigue que el fabricante certifique específicamente las condiciones de la solución efectivamente ofrecida dentro del presente proceso de selección y su compatibilidad con la infraestructura tecnológica existente, evitando que se aporten documentos genéricos o correspondientes a soluciones diferentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito guarda relación directa con las condiciones técnicas del objeto contractual y, en consecuencia, mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación No.3
Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la exigencia mediante la cual determinados profesionales del equipo mínimo deben contar con certificación emitida por el fabricante de la solución de seguridad electrónica ofertada.

Si bien resulta razonable exigir personal técnicamente idóneo para la configuración, implementación y puesta en marcha de los equipos, condicionar la habilitación del proponente a que sus profesionales estén previamente certificados por la **marca específica ofrecida** puede restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, pues hace depender la participación de relaciones comerciales, programas de certificación y disponibilidad de capacitación de un fabricante determinado.

En consecuencia, solicitamos que esta certificación sea exigida al **adjudicatario previo al inicio de la ejecución contractual**, o subsidiariamente se acepten certificaciones equivalentes en tecnologías de videovigilancia, seguridad electrónica, CCTV o soluciones afines, sin limitarse exclusivamente al fabricante de la marca ofertada.

Respuesta Observación No.3

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que la exigencia de contar con personal capacitado y certificado respecto de la solución tecnológica que finalmente será suministrada encuentra justificación en las características técnicas del objeto contractual, toda vez que dentro de las actividades a desarrollar se encuentran la configuración, implementación, integración y puesta en funcionamiento de equipos y sistemas de videovigilancia y seguridad electrónica que deben operar de manera compatible con la infraestructura tecnológica actualmente utilizada por el Municipio.

En consecuencia, no se considera procedente eliminar en su totalidad la certificación específica del fabricante ni sustituirla exclusivamente por certificaciones genéricas en CCTV, videovigilancia, seguridad electrónica o tecnologías similares, dado que estas últimas, aunque pueden acreditar conocimientos generales del profesional, no necesariamente permiten demostrar su capacitación respecto de la configuración, implementación y puesta en marcha de los equipos y la solución tecnológica que efectivamente será suministrada durante la ejecución contractual.

La Entidad precisa que este requisito tampoco tiene como finalidad favorecer o imponer una marca determinada, toda vez que corresponde a cada proponente definir libremente la solución tecnológica que pretende ofrecer. Lo que se exige es que, una vez seleccionada dicha solución, los profesionales que tendrán intervención directa en su configuración, implementación y puesta en funcionamiento acrediten conocimiento específico sobre los equipos y tecnología efectivamente ofertados.

Esta condición resulta relevante teniendo en cuenta que el objeto contractual no comprende únicamente actividades generales de mantenimiento de CCTV, sino la intervención de una infraestructura tecnológica existente y la integración de nuevos componentes de hardware y software. En consecuencia, una certificación genérica en videovigilancia o seguridad electrónica no permite acreditar necesariamente el conocimiento requerido respecto de la arquitectura, configuración, herramientas y procedimientos propios de la solución particular ofrecida.

En cuanto a que los documentos de la certificación emitida por el fabricante de la solución de seguridad electrónica ofrecida frente al personal puedan ser acreditados solo a partir de la adjudicación del contrato, la misma no se considera procedente, por lo menos conforme a las siguientes razones: (i) durante la etapa precontractual y de selección, se pretende verificar y revisar el cumplimiento de las condiciones habilitantes del proponente, ello, a efectos de asegurar la escogencia de un proponente idóneo y con experiencia, así como la oferta más favorable para la Entidad; (ii) es de suma importancia como se ha expresado por la Entidad, atendiendo el alcance y características del contrato, el valor y su alcance, que la acreditación de estos certificados del personal se realice durante la etapa precontractual y de selección, y no en etapas posteriores a esta, pues, llevar la verificación a esas instancias implica trasladar un riesgo que en principio de mitigarse en la etapa precontractual y no en la etapa contractual, ya que, por ejemplo, el no acreditar las condiciones durante el proceso, puede generar retrasos o demoras en la ejecución del contrato y poner en riesgo no solo la atención de los servicios y la ejecución del proyecto, sino el deber de seleccionar la oferta más favorable para la entidad; y (iii) trasladar el cumplimiento de estos requisitos solo al adjudicatario previo a la etapa de inicio, sería permitir entre otras cosas, que la entidad obre sin la debida diligencia y cuidado que se le exige debe tener al momento de seleccionar a sus proveedores en los procesos de compra pública en la fase precontractual. Recordemos que la selección objetiva, por tanto, se cumple cuando se escoge la oferta más favorable y es un deber que ha de ser observado con estrictez en toda la fase de adjudicación, lo cual significa, que la entidad debe velar por que estos aspectos deban ser acreditados y verificados en el proceso de selección previo a la adjudicación del contrato y no de forma posterior, ello, con el propósito de no oponerse al deber de selección objetiva, transparencia e igualdad[4].

Conforme a los criterios expuestos no se acoge la observación.

DIANA MILENA VILA FLOREZ
JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN

Proyectó aspectos jurídicos: Ruben Dario Rojas Herrera/ Abg. Cps Oficina de Contratación.

Proyectó aspectos técnicos: Johan S. Baez / Ing. CPS Oficina de Contratación.

Revisó aspectos jurídicos: Sergio Pitta Rueda- Abogado Contratista – Oficina de Contratación

[4] El Consejo de Estado, Sección tercera, en Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00027-01 51755, sostuvo: "(…) dar por cumplidos los requisitos de un proponente sin la debida acreditación documental exigida para todos se opone manifiestamente a la lealtad con la que debe obrar la entidad estatal frente a los administrados".